

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0007-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR EL TRASPASO POR UNIFICACIÓN DE NÚCLEO FAMILIAR DE MANERA IRREGULAR ENTRE EL SEÑOR HYGOT ISADOR Y LA SEÑORA LAURA PATRICIA PABLO SOUFFRONT, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]"*.

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: *"Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva"*.

ATENDIDO: A que, a su vez, dicho artículo dispone el Principio de Libre elección, el cual indica lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

Muy



ATENDIDO: A que, el artículo 4, de la Ley Núm. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

ATENDIDO: A que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados”.

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01, establece que: *“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral”.*

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el Literal “i”:

“Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento,

evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, mediante la **Resolución No. 155-02**, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil siete (2007), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el **Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo**, cuyo objeto es regular los procedimientos relativos a la afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del referido régimen, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el **Decreto Núm. 234-07**, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007), aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, su artículo 2 establece la definición de "Núcleo Familiar", indicando que:

"El Núcleo Familiar es el conglomerado formado por el afiliado titular y sus dependientes."

ATENDIDO: A que, el artículo 8, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado mediante Resolución No. 155-02, del Consejo Nacional de Seguridad Social, dispone que:

Amey



"Inscripción del Núcleo Familiar. Los beneficiarios deberán inscribir ante la ARS/SENASA a cada uno de los miembros que conforman su núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la TSS. Las ARS/SENASA deberán tener disponibles para fines de verificación por parte de la TSS los documentos requeridos."

ATENDIDO: A que, el artículo 16, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, que establece lo siguiente:

"La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivos, es libre y voluntaria por parte del afiliado (...)"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 2, numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone como una responsabilidad de las ARS la de promover la afiliación garantizando la libre escogencia en los términos señalados por la Ley Núm. 87-01.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el contenido del **Decreto Núm. 72-03**, no puede interpretarse como una exhortación de cumplimiento discrecional. **Por el contrario, se trata de una disposición normativa de carácter regulatorio y vinculante**, dirigida a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a la libre escogencia en materia de servicios de salud. En ese sentido, en el numeral 1, del artículo 2, no existe margen para la interpretación subjetiva; se configura un mandato claro, cuyo incumplimiento conllevaría la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Ley Núm. 87-01 y, eventualmente, la activación de las potestades administrativas del Estado frente a las ARS que incumplan.

ATENDIDO: A que, el artículo 10, numeral 4, del Decreto No. 72-03, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, dispone lo siguiente:

"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un

afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud (...), aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la Ley 87-01”.

ATENDIDO: A que el artículo 10, numeral 7, del referido Decreto establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben abstenerse de implementar prácticas no autorizadas que afecten la libre escogencia del afiliado, señalándose como prohibición específica, en su ordinal 4, el uso de:

“ [...]medios, sistemas o prácticas que tengan por objeto o como efecto afectar la libre escogencia del usuario [...]”

ATENDIDO: A que, mediante la **Resolución Administrativa Núm. 154-2008**, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil ocho (2008) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, aprobó el proceso regulado de traspaso voluntario de afiliados de ARS en el Régimen Contributivo, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Núm. 87-01, y el Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

ATENDIDO: A que, La **Resolución Administrativa No. 000167-2009**, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2009, que regula el traspaso de afiliados para la unificación del núcleo familiar, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establece en su artículo segundo, numerales 4 y 5, párrafo único, lo siguiente:

“Artículo Segundo: Se establece el siguiente procedimiento para el traspaso de unificación de núcleo familiar: (...) 4. **La ARS deberá conservar el Formulario de Solicitud de Traspaso por Unificación de Núcleo Familiar debidamente impreso, firmado y sellado;** y entregar una copia impresa del formulario al titular solicitante como comprobante de su solicitud.”

“Numeral 5. Párrafo: La ARS Destino conservará todos los documentos que avalan el parentesco que dio origen a la unificación del núcleo familiar

(Resaltado es nuestro)





ATENDIDO: A que, continua en su artículo primero, párrafo segundo, la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en el Régimen Contributivo, estableciendo que se entenderá por **ARS ORIGEN** aquella en la que se encuentra afiliado el núcleo familiar sujeto al traspaso, mientras que se definirá como **ARS DESTINO** aquella seleccionada por el afiliado titular para formalizar dicho traspaso.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida a través de la Oficina Virtual una solicitud de reverso a la ARS de origen, tramitada por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a requerimiento del señor **Hygot Isidor**, titular del documento de identidad número 881-6412995-8; y que, en esa misma fecha, la Dirección de Atención al Usuario de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) respondió a dicha Dirección, indicándole que debía remitir nuevamente el caso núm. 642815, en razón de que la documentación inicialmente depositada resultaba incompleta, al no haberse anexado el formulario de tramitación DIDA, la carta de intención del afiliado, el formulario de investigación de afiliación y traspaso irregular, así como la certificación correspondiente de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificándoles, en consecuencia, la necesidad de completar correctamente el expediente y remitirlo nuevamente para su debida ponderación.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicitó a la Dirección de Atención al Usuario (DAU) llevar a cabo la investigación correspondiente a la denuncia remitida por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), relativa al señor Hygot Isidor, así como la elaboración y remisión del informe técnico-jurídico pertinente a la referida Dirección Jurídica, a los fines de su análisis y ponderación.

ATENDIDO: A que, posteriormente, en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a través de la Oficina Virtual, procedió a remitir nuevamente la denuncia relativa al señor Hygot Isidor, anexando la documentación correspondiente debidamente completada, conforme a los requerimientos previamente requeridos.

ATENDIDO: A que, en el marco de la referida solicitud, el señor **Hygot Isidor** manifestó no conocer a la señora **Laura Patricia Pablo Souffront**, en cuyo núcleo familiar figura registrado; asimismo, indicó que su inclusión en dicho núcleo se habría realizado sin su consentimiento, situación que habría ocasionado el traspaso de su afiliación desde la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** hacia la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, sin su autorización expresa.

ATENDIDO: A que, a los fines de dar continuidad al proceso de investigación, en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia remitió comunicación vía correo electrónico al Encargado del Departamento de Afiliación de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante la cual se solicitó la remisión de la documentación que avale la inclusión del **señor Hygot Isidor** como dependiente, en calidad de compañero de vida, de la señora Laura Patricia Pablo Souffront.

ATENDIDO: A que, en atención a la referida solicitud, en esa misma fecha, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) procedió a dar respuesta, indicando lo siguiente:

"(...) en respuesta a la documentación solicitada, deseamos notificarle que la institución se encuentra actualmente en un proceso de investigación interna, debido al elevado número de casos reportados por ustedes.

Entendemos y somos conscientes de la importancia de cumplir con el debido proceso, y el envío de la documentación solicitada.

Lamentamos sinceramente los inconvenientes que esta situación a causado y les aseguramos que estamos trabajando para cumplir con los requerimientos. (...)"

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Afiliación y Traspaso de la Dirección de Atención al Usuario remitió el informe relativo a la investigación de la denuncia por unificación de núcleo familiar de manera irregular del señor **Hygot Isidor**, correspondiente al informe fechado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), en el cual se indicó lo siguiente:

- a) *"Un analista del departamento de afiliación y traspaso de esta Superintendencia en fecha diez (10) de enero de 2025, constato en los sistemas de información*

Página 7 de 37



del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que el señor Hygot Isidor y fue unificado en el núcleo de la señora Laura Patricia Pablo Souffront, como compañero de vida.

- b) Se verificó la ausencia de respuesta por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), a los requerimientos de información, así como a la prueba de consentimiento y expediente que justificara el traspaso del afiliado Sr. Hygot Isidor, por concepto de núcleo familiar, desde la ARS Origen a la ARS APS.

En fecha diecisiete (17) de enero del año 2025, mediante la solicitud No. 459360 registrada en el sistema SIMON, se procedió a realizar el reverso de afiliación del señor Hygot Isidor hacia la aseguradora origen, como resultado de la investigación y las disposiciones legales vigentes."

ATENDIDO: A que, el referido informe concluye señalando que no se han identificado ni recibido pruebas suficientes que respalden o justifiquen el traspaso por unificación de núcleo del señor Hygot Isidor; asimismo, destaca que la falta de respuesta oportuna por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) evidencia la realización de una unificación irregular de núcleo familiar, razón por la cual se recomienda el inicio de un procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, no obstante, gracias a la oportuna diligencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), fue revertido el traspaso irregular y la unificación de núcleo familiar efectuada respecto al señor Hygot Isidor, una vez verificada la irregularidad advertida en el proceso.

ATENDIDO: A que, se advierte que la medida correctiva adoptada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en modo alguno subsana, extingue ni anula la constatación real y efectiva de la irregularidad incurrida en el proceso de unificación de núcleo familiar realizado respecto al señor Hygot Isidor, situación que generó un estado de desprotección de derechos como consecuencia de una actuación irregular atribuible a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida, a través de la Oficina Regional Norte de esta Superintendencia, una comunicación suscrita por la señora **Laura Patricia Pablo Souffront**, mediante la cual declara y solicita lo siguiente:

*“Quien suscribe, **Laura Patricia Pablo Souffront** (...) es de mi interés, solicitarle muy respetuosamente a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, que procedan a **DESVINCULAR Y ELIMINAR** de todorecord que tenga que ver con su persona y la del señor **“HIGOT ISIDOR”** en razón que no tengo vínculo ni relación de ningún tipo con dicho individuo y que no lo conozco, por lo que mi persona, mis datos, mi privacidad personal y mi privacidad personal y mi seguridad se ha visto violentadas a través de maniobras fraudulentas (...)”*

ATENDIDO: A que, ante la falta de pruebas que fundamenten el traspaso del señor Hygot Isidor por concepto de unificación de núcleo familiar, esta Superintendencia procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000227**, fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), informándole que, conforme a los resultados de la investigación realizada en relación con el traspaso gestionado a través de la Oficina Virtual, correspondiente al caso núm. 645626, relativo a los afiliados Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront, dicho traspaso resulta improcedente e irregular, en virtud de que ambos afiliados manifiestan no tener ningún vínculo de hecho entre sí, y desconocen la unificación de núcleo familiar efectuada por la referida Administradora, negando haber dado su consentimiento libre e informado para tales fines.

ATENDIDO: A que, del **artículo 26** de la **Ley núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue notificada a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-000227** y su correspondiente Acta de Infracción, la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la realización irregular y extemporánea del traspaso por unificación de núcleo familiar entre los señores **Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront**.

me



ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas observadas constituyen una transgresión a las disposiciones legales y normativas vigentes, a saber: (i) los artículos 3, 4, 120, 148, 150, 155 y 181 de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); (ii) los artículos 10, numeral 4; 14, párrafo 3; 16 y 23, numerales 1 y 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado mediante el Decreto Núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003); (iii) los artículos 16 y 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud; (iv) la Resolución Administrativa Núm. 00167-2009, que regula el traspaso de afiliados por unificación del núcleo familiar; y (v) los artículos 4, numeral 3, párrafo I, y 6, numeral 20, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución Núm. 584-23, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); calificándose dicha infracción como **MODERADA**.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción a la **ARS APS**, **se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se espera, por tanto, que la parte notificada ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, fue remitida a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** una comunicación contentiva del escrito inicial de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en ocasión del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción emitida en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en el cual, en esencia, se plantea lo siguiente:

“1. En fecha nueve (9) del mes de abril del 2025, se reciben en ARS APS el Oficio SSRL-INT-2025-000227, notificando el Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador por una unificación irregular de núcleo familiar. Este oficio se hace acompañar de un Informe técnico de investigación de denuncia por unificación de núcleo familiar de manera irregular; las copias de ellos documentos de identidad de los señores Laura Patricia Pablo Souffront (reclamante ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados-DIDA) y del señor Hygot Ysidor; copia de la carta del señor Hygot Ysidor dirigida a la DIDA denunciando la unificación de núcleo con la señora Laura Patricia Pablo Souffront; una carta de la señora Laura Patricia Pablo Souffront dirigida a la SISALRIL denunciando la unificación de núcleo con el señor Hygot Ysidor; y, copia de un (1) correo electrónico intercambiados entre esa SISALRIL y mi representada.

2. En fecha quince (15) del mes de abril del 2025, el Departamento de Investigación y Sanciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó el Acta de Infracción que abre el procedimiento sancionatorio administrativo, bajo el fundamento de, cito: “Realizar unificación de núcleo familiar sin consentimiento de los afiliados señor Hygot Ysidor identificador núm. 881-6412995-8 y la señora Laura Patricia Pablo Souffront, portadora de la cedula de identidad núm. 402-2580435-6 quienes alegan no tener ningún

Página 11 de 37



vínculo de relación de hecho, desconociendo la unificación de núcleo realizada por ARS APS, en violación al artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social,..."

3. En el contenido de la misma Acta, se alega que se ha violado el artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social que dispone, cito: "El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga..."

4. En esa misma Acta se exponen todos los artículos sobre la Ley 87-01 y sus normas complementarias relacionados a la libre escogencia, a la figura de los promotores de seguro de salud, a los traspasos entre ARS, para terminar señalando el artículo 6, numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) sobre la no presentación de la documentación que justifique la afiliación o traspaso del titular y de los dependientes directos o adicionales, según lo establecido por la Ley No. 87-01 y normas complementarias y en los plazos establecidos, incurriendo en una afiliación o traspaso irregular.

5. Sin embargo, después de haber revisado el contenido de la documentación previamente citada en el numeral 1. del presente escrito, verificamos que el investigador asignado por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL obvió dejar la constancia de su visita mediante una comunicación escrita a la ARS, acorde a lo señalado en el Párrafo III del artículo 12 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y cito textualmente: "Párrafo II. Al finalizar la actuación, la persona que realizo la investigación dejara constancia de su visita mediante comunicación escrita, debidamente firmada y sellada."

6. En ese tenor, el proceso de instrucción se encuentra viciado y, así, el debido **proceso, por lo que debe desecharse todo el procedimiento y desestimarse**, entendiéndose por la definición más amplia del debido proceso, el señalado por el **Artículo 69** de nuestra Carta Magna, a saber: "Tutela judicial efectiva y debido proceso". Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a

Página 12 de 37

continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

7. Adicionalmente, la SISALRIL no demuestra que con la acción denunciada por los afiliados, señores Laura Patricia Pablo Souffront e Hygot Ysidor, se hayan visto perjudicados en el acceso a sus coberturas de salud, por lo que pudo haber optado por advertir o recomendar a mi representada la subsanación o corrección de la acción, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, tal como oportunamente lo establece el artículo 14 de dicha Normativa.

8. Además de la inobservancia detectada y expresada, es necesario observar los principios establecidos por la Ley 107-13 sobre Derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, tales como

Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; en el sentido de que la Normativa sobre la que se fundamenta este procedimiento es inconstitucional porque faculta a la imposición de sanciones pecuniarias a un órgano administrativo, cuando la Constitución de la República, la jurisprudencia y la doctrina establecen que esa facultad corresponde a los órganos judiciales.

Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus

Página 13 de 37



competencias, derechos y deberes; en el sentido de que aun y cuando la practica la ejercen los promotores de seguro de salud contratados por la ARS de forma independiente sin ninguna vinculación laboral; la Superintendencia parte de que la ARS traza una línea de prácticas irregulares para la captación de afiliados, recayendo la responsabilidad total en ella y no en el ejecutor de la acción sancionada, para lo cual el CNSS dispuso que se debe incluir la figura del promotor de seguros de salud vinculado en los procesos de esta naturales, lo cual se ha hecho en este caso.

Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado; bajo este principio la gestión pasada ha obviado principios fundamentales del derecho público y de las garantías constitucionales porque el órgano regulador lo ha hecho de la misma forma para estos casos en particular, lo que mantiene una situación injusta, ilícita y arbitraria a todas luces y afecta la confianza en la buena administración pública de esa superintendencia, de este tipo de procedimientos.

UNICO: DEJAR SIN EFECTO y PROCEDER CON EL ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 09 de abril del 2025, notificado por el oficio SSRL-INT-2025-000227, por existir vicios a la tutela efectiva del debido proceso que afecta y viola la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y a las personas (promotor de seguros de salud) no notificadas del presente accionar.

WCH
ATENDIDO: A que, en atención al alegato formulado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), relativo a que el investigador asignado por la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL omitió dejar constancia escrita de su visita, conforme al párrafo II del artículo 12 de la *Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)*, se precisa que dicha disposición resulta aplicable únicamente cuando la actuación investigativa se realiza de manera presencial (*in situ*) en las instalaciones de la ARS. En el presente caso, la investigación se desarrolló sobre la base de los documentos aportados por los afiliados denunciantes, los registros disponibles en las plataformas oficiales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y los análisis técnicos realizados por los analistas de esta Superintendencia, por lo que no resultaba exigible la constancia de visita. Asimismo, todo el material probatorio fue debidamente inventariado y remitido como anexo al oficio de notificación del inicio del procedimiento administrativo

Página 14 de 37

sancionador, de fecha quince (15) de abril de 2025, circunstancia que evidencia el desarrollo íntegro del proceso investigativo y que permitió a la ARS ejercer plenamente su derecho de defensa, al tener acceso oportuno a la totalidad de los elementos recabados y contar con la posibilidad de demostrar, dentro del procedimiento, la legalidad del traspaso realizado.

ATENDIDO: A que, además, previo al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Afiliación y Traspaso de la Dirección de Atención al Usuario remitió un requerimiento vía correo electrónico institucional dirigido al Encargado del Departamento de Afiliación de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), mediante el cual se solicitó la remisión de la documentación que justificara la inclusión del señor Hygot Isidor como dependiente en calidad de compañero de vida de la señora Laura Patricia Pablo Souffront; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, lo que impidió verificar la legalidad del traspaso denunciado. Esta actuación evidencia que, en todo momento, se otorgó a la ARS APS la oportunidad de aportar elementos que respaldaran su actuación administrativa, conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa, siendo su inacción la que contribuyó a consolidar la presunción de irregularidad en la unificación de núcleo familiar.

ATENDIDO: A que, en cuanto a la supuesta vulneración del *debido proceso* invocada por **ARS APS**, se deja constancia de que la entidad investigada: (i) recibió notificación formal del inicio del procedimiento, (ii) tuvo acceso íntegro al expediente administrativo, y (iii) ejerció su derecho a presentar escrito de defensa dentro del plazo conferido; razón por la cual se ha observado cabalmente el artículo 69 de la Constitución y los principios de contradicción, defensa y tutela administrativa efectiva.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato formulado por la **ARS APS** en su escrito de defensa, en el sentido de que la **SISALRIL** no demostró que la acción denunciada ocasionara perjuicios a los afiliados involucrados, y que, por tanto, pudo haberse optado por una advertencia o recomendación en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, se destaca que el derecho a la libre elección de la Administradora de Riesgos de Salud constituye no solo un derecho fundamental consagrado en el artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, sino también un principio rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En el presente caso, dicho derecho fue vulnerado tanto para el señor **Hygot Isidor** como para la señora **Laura Patricia Pablo Souffront**, quienes manifestaron no tener vínculo alguno entre sí, desconociendo totalmente la unificación de núcleo ejecutada por la ARS APS.





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

ATENDIDO: Además, esta actuación irregular generó un perjuicio directo a la menor **Yuderky Isidor Peña**, NUI núm. 402-1734986-5, quien figuraba como dependiente directo del señor Hygot Isidor y fue posteriormente excluida del núcleo familiar como consecuencia del traspaso improcedente. En este contexto, la facultad que tiene esta Superintendencia de advertir o recomendar correcciones a las entidades supervisadas, prevista en el artículo 14 de la Normativa de Infracciones y Sanciones, procede en los casos en que los hechos no produzcan consecuencias lesivas para los afiliados o para el sistema. En la situación que nos ocupa, se ha verificado una afectación concreta a tres personas afiliadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón por la cual la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador resulta no solo legítima, sino jurídicamente obligada.

ATENDIDO: A que, la exclusión de la menor de edad Yuderky Isidor Peña, NUI núm. 402-1734986-5, del núcleo familiar del señor Hygot Isidor como consecuencia directa de la unificación irregular efectuada por la ARS APS, agrava la conducta imputada, al tratarse de una acción que dejó en condición de vulnerabilidad y desprotección a una afiliada menor de edad, contraviniendo el principio de interés superior del niño consagrado en el artículo 56, Constitución de la República. Tal afectación refuerza la procedencia y necesidad del procedimiento sancionador iniciado por esta Superintendencia, en cumplimiento de su deber de tutela del derecho a la seguridad social y a la protección de los grupos vulnerables.

ATENDIDO: A que, en cuanto al alegato relativo a la actuación del promotor de seguros de salud, es preciso señalar que tanto la Ley Núm. 87-01 como el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado mediante el Decreto Núm. 72-03, establecen de forma expresa que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son responsables por las acciones realizadas por sus promotores o representantes en el ejercicio de sus funciones. En tal virtud, las actuaciones de los promotores comprometen directamente la responsabilidad de la ARS bajo cuya dirección o encargo se hubieren ejecutado, sin que pueda alegarse desvinculación o ausencia de control como eximente de responsabilidad.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado mediante el Decreto Núm. 72-03, las ARS tienen el deber legal de ejercer control sobre el personal bajo su encargo o contratación, incluyendo a los promotores de seguros de salud; en consecuencia, la omisión de tales deberes de fiscalización no exime de responsabilidad

Página 16 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



a la entidad supervisada. Por el contrario, cualquier actuación irregular llevada a cabo por dichos promotores, en el marco de sus funciones o en nombre de la ARS, compromete directamente la responsabilidad administrativa de la misma, en tanto se trata de una extensión funcional de su aparato operativo, sin que sea admisible escudarse en la supuesta independencia contractual de los ejecutores materiales.

ATENDIDO: A que, mediante la Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000533, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de sus argumentaciones iniciales, así como la apertura del período correspondiente a la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para tales fines un plazo de diez (10) días hábiles, conforme al procedimiento administrativo sancionador en curso.

ATENDIDO: A que, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Investigaciones y Sanciones remitió a la **Dirección de Atención al Usuario** el escrito de defensa interpuesto por **ARS APS**, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Usuario (DAU) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **ARS APS**, en la cual se ha ponderado lo siguiente:

“En tal sentido, informamos que el señor Hygot Isidor estuvo afiliado a la ARS SeNaSa desde el 1.º de septiembre de 2022. No obstante, en fecha 1.º de noviembre de 2024, le fue realizado un traspaso de unificación de núcleo familiar irregular a la ARS APS, figurando como compañero de vida de la señora Laura Patricia Pablo Souffront, y a quien declaró no conocer.

Posteriormente, el señor Isidor fue excluido de dicho núcleo familiar mediante la novedad de divorcio registrada por la ARS APS, quedando como titular desde el 19 de noviembre de 2024. En fecha 9 de enero de 2025, el Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia recibe el caso bajo el NO. 645626





vía la Oficina Virtual, a través de la DIDA con la solicitud del afiliado de querer ser reversado a su ARS de origen SENASA.

En atención a esta solicitud, el reverso fue realizado el 17 de enero de 2025, siendo efectivo a partir del 3 de febrero de 2025.

Durante las validaciones efectuadas, se constató que, anterior al traspaso por unificación de núcleo familiar realizado de manera irregular, figuraba como dependiente en el núcleo del señor Isidor la menor Yuderky Isidor Peña, NUI 402-1734986-5, afiliada originalmente a la ARS SeNaSa desde el 1.º de septiembre de 2022. Esta menor fue posteriormente excluida del núcleo tras el proceso de unificación irregular llevado a cabo por la ARS APS.

Asimismo, en fecha 3 de abril de 2025, la señora Laura Patricia Pablo Souffront, cédula No. 402-2580435-6 se presentó en la oficina regional norte y formalizó una denuncia indicando que se había incluido en su núcleo familiar a un dependiente con el parentesco de compañero de vida (señor Hygot Isidor) a quien no desconocía y refería nunca haber visto nunca. Dicho requerimiento fue registrado bajo el número de caso 655624. Cabe señalar que, para ese momento, el señor Isidor ya había sido desvinculado de su núcleo familiar y la señora Pablo Souffront se encontraba en su ARS Origen ARS APS.

En virtud de lo anterior, y considerando que se evidenció un traspaso por unificación de núcleo familiar irregular del afiliado Hygot Isidor sin su consentimiento, así como la inclusión indebida en el núcleo familiar de la señora Laura Patricia Pablo Souffront, quien manifestó no conocerlo, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) recomienda que, una vez la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluya el análisis correspondiente, y si lo considera procedente, se disponga la aplicación de la sanción contemplada en la normativa vigente”.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la **ARS APS**, se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el escrito de defensa, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS APS

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **ARS APS**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, el escrito de defensa de **ARS APS** de manera general trata, sobre que la denuncia de los afiliados no les ocasionó perjuicios en el acceso a sus coberturas de salud, por lo que se debió optar por una advertencia.

ATENDIDO: A que, con fines de ponderación, resulta importante, indicar que el Principio de Libre Elección consagrado en el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, establece que:

“[L]os afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.”

ATENDIDO: A que, en consecuencia, los traspasos efectuados hacia la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, sin el consentimiento libre, expreso e informado del afiliado —y, por tanto, sin que medie una manifestación auténtica de voluntad conforme al principio de libre elección— constituyen una vulneración directa del artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual reconoce como derecho esencial del afiliado la facultad de elegir la ARS, indicando lo siguiente:





“[E]l afiliado, a nombre de su familia, **tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga** [...]”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias reconocen a los afiliados **el derecho a la libre elección**, entendido como la facultad de seleccionar la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) de su preferencia, derecho fundamental que resulta vulnerado cuando se produce una afiliación “voluntaria” sin agotar debidamente el procedimiento establecido, afectando con ello la legitimidad del registro y la autodeterminación del afiliado.

ATENDIDO: A que el legislador, al configurar el régimen jurídico del Sistema Dominicano de Seguridad Social mediante la Ley núm. 87-01, no sólo reconoció el principio de libre elección como una manifestación de la autonomía del afiliado, sino que lo elevó a la categoría de garantía institucional, reforzándolo de manera expresa en su artículo 120, al disponer lo siguiente:

*“Art. 120. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), **garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS)**, del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias [...]”.*

ATENDIDO: A que, esta disposición, lejos de ser meramente programática, impone un deber positivo al sistema y sus actores de respetar y facilitar el ejercicio efectivo de dicha prerrogativa, cuya transgresión conlleva una afectación directa al diseño estructural del modelo de aseguramiento social.

ATENDIDO: A que el principio de libre elección, además de revestir la naturaleza de un derecho fundamental del afiliado, constituye un instrumento estructural para asegurar la existencia de una competencia leal y equilibrada entre las Administradoras de Riesgos de Salud y Prestadoras de Servicios de Salud del sistema. Este principio se erige como una garantía institucional frente a eventuales prácticas abusivas o distorsiones de mercado de carácter monopólico, protegiendo así la capacidad del afiliado de acceder,

conforme a sus necesidades y preferencias, a servicios de salud con criterios de calidad, oportunidad y continuidad.

ATENDIDO: A que, en el estudio del presente caso, no podemos desconocer lo prescrito en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, disposición que establece expresamente lo siguiente:

“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.”

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el legislador consagró de forma expresa el principio de libre elección como un derecho inherente al ejercicio continuo de la autonomía de la voluntad por parte del afiliado, en su acceso al derecho a la salud y a las prestaciones derivadas de riesgos laborales. La vulneración de este principio implica, por tanto, una afectación directa a la continuidad en la provisión de servicios, comprometiendo la integridad del acceso efectivo y oportuno a las coberturas que el sistema está llamado a garantizar.

ATENDIDO: A que, la existencia de este principio tiene como finalidad primordial la salvaguarda de los derechos de los afiliados, protegiéndolos de imposiciones arbitrarias y asegurando que el sistema de seguridad social funcione bajo los parámetros de justicia, equidad y transparencia. Asimismo, busca empoderar al ciudadano como el principal beneficiario del sistema, preservando su libertad de elección como un derecho inalienable.

ATENDIDO: A que, cuando se realizan traspasos irregulares de afiliados entre Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), **sin el consentimiento libre e informado del usuario**, tales actos se traducen en una negación concreta de servicios en los centros de salud, toda vez que, al presentarse para recibir atención, los afiliados son informados

Página 21 de 37

May



de que pertenecen a una ARS distinta a la que conocen y tienen reconocidas las coberturas, viéndose imposibilitados de acceder a las prestaciones requeridas. Además, que separan un núcleo familiar excluyendo a sus dependientes directos privándolos del titular quien mantiene activa la póliza y por ende limitándolos del acceso a la cobertura de salud. Esta práctica vulnera directamente el principio de legalidad, quebranta el derecho a la libre elección y erosiona la confianza en el sistema, afectando no solo derechos individuales, sino comprometiendo seriamente el interés público y los fines esenciales del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la Comisión de este tipo de infracciones excede el plano administrativo para adentrarse en una afectación directa al derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República, que establece con claridad meridiana que: *“Toda persona tiene derecho a la salud integral”*. En consecuencia, cualquier barrera de acceso generada por el desconocimiento o manipulación del derecho a la libre elección deviene en una violación directa a este precepto constitucional.

ATENDIDO: A que, desde una perspectiva jurídico-administrativa, tales prácticas constituyen una desviación de poder, en tanto el ejercicio de la potestad de promoción y captación de afiliados —autorizada por el artículo 155 de la Ley 87-01— debe ser ejercida con plena observancia de los derechos fundamentales y en beneficio del interés general. ***Cuando dicha facultad es utilizada de manera abusiva o engañosa, se incurre en un uso ilegítimo de atribuciones***, sancionable conforme al régimen sancionador del sistema.

Wien
ATENDIDO: A que, no obstante, el caso objeto de investigación que fundamenta el inicio del agotado procedimiento administrativo sancionador no se limita a una simple vulneración del derecho a la libre elección de un afiliado, sino que adquiere un carácter de mayor gravedad por su naturaleza dual. Al haberse ejecutado bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, la infracción involucra a varios sujetos: ***por un lado, la persona trasladada de manera irregular desde su ARS de origen a otra sin su consentimiento; su dependiente que queda excluido del núcleo y por otro, el afiliado titular del núcleo, quien tampoco ha consentido la incorporación de terceros a su grupo familiar***. Esta doble afectación profundiza la ilicitud del acto, amplía su impacto jurídico y revela una transgresión más compleja y extensa al orden normativo del sistema de seguridad social.

ATENDIDO: A que, en este sentido, se hace preciso destacar que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), como actores responsables de la administración de riesgos de

Página 22 de 37

salud de su población afiliada, están sujetas a operar conforme al objeto y los principios rectores establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en estricto apego al marco constitucional de la República Dominicana, en lo que respecta a la garantía y protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

ATENDIDO: A que el presente caso se origina en la denuncia formulada por el señor Hygot Isidor, mediante la cual solicita su restitución a la ARS de origen, al haber sido incorporado como dependiente, en calidad de compañero de vida, sin su consentimiento expreso y la violación de colocar un desconocido en el núcleo familiar de la señora Laura Pablo pudiendo esto ocasionar perjuicio al cambiar su estatus civil relacionándola a una unión de hecho con alguien que desconoce. Tal actuación configura una vulneración al derecho de libre elección y representa un agravio a la voluntad de los afiliados, en tanto la gestión del riesgo en salud ha sido colocada bajo una administradora que no ha sido escogida voluntariamente. Cabe recordar que entre las funciones esenciales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra la de velar por la protección de los derechos e intereses de los afiliados dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la violación del **Principio de Libre Elección** por parte de una ARS o PSS representa no solo un acto contrario al espíritu de la Ley Núm. 87-01, sino también una amenaza al equilibrio financiero del sistema de seguridad social. Tal incumplimiento genera un perjuicio al régimen, al fomentar una competencia desleal que distorsiona el mercado, afecta la sostenibilidad de las instituciones acreditadas y vulnera la confianza pública en el sistema.

ATENDIDO: A que, bajo esa línea de pensamiento esta infracción compromete la estabilidad del sistema de seguridad social en su conjunto, al fomentar prácticas de competencia desleal, las acciones que impiden o limitan el ejercicio pleno de este derecho afectan negativamente la equidad del mercado, creando ventajas indebidas para ciertos actores y excluyendo a otros de manera injustificada, lo cual genera una distorsión en el acceso y provisión de los servicios de salud.

ATENDIDO: Además, la transgresión al principio de libre elección tiene repercusiones significativas sobre la sostenibilidad financiera del sistema, dado que los afiliados, al no poder seleccionar libremente entre los servicios que se ajusten a sus necesidades y expectativas, se ven forzados a aceptar opciones que podrían ser menos eficientes o más costosas. Esto no solo perjudica la experiencia del usuario, sino que incrementa la

Página 23 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





cargá sobre las instituciones del sistema, comprometiendo su capacidad de operar de manera sostenible y eficiente.

ATENDIDO: Que, conforme al artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa y sus disposiciones complementarias, por acción u omisión, constituye una infracción sancionable. En ese sentido, la transgresión del principio de libre elección, como derecho y principio protegido, configura una falta grave que debe ser corregida con firmeza para mantener la integridad del sistema de seguridad social.

ATENDIDO: Que, conforme a lo expresado anteriormente, esta actuación irregular generó un perjuicio directo a la menor **Yuderky Isidor Peña**, NUI núm. 402-1734986-5, quien figuraba como dependiente directo del señor Hygot Isidor y fue posteriormente excluida del núcleo familiar como consecuencia del traspaso improcedente. En la situación que nos ocupa, se ha verificado una afectación concreta a tres personas afiliadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón por la cual la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador resulta no solo legítima, sino jurídicamente obligada.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del sistema.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias"

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: A que, conforme a los fundamentos previamente expuestos, carece de sustento la alegación de que no hubo perjuicio para la imposición de sanciones invocada por la ARS APS, la cual procura desvirtuar el principio de libre elección y derecho a la seguridad social —de naturaleza reforzada y protección especial— que ampara a los

Página 25 de 37



afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, cuya observancia constituye un pilar esencial del régimen de aseguramiento y administración de riesgos en salud.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento con las disposiciones establecidas por la normativa vigente y como resultado del análisis detallado de las actuaciones de ARS APS, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de ARS APS en lo concerniente al traspaso irregular.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por ARS APS.

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil

veinticuatro (2024), arrojó como resultado, una clasificación **MODERADA** sancionada con una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimo nacional vigente en la República Dominicana ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**.

ATENDIDO: A que, como se desarrollará más adelante, la infracción cometida bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar fue seguida de una acción ulterior consistente en el registro de una “novedad de divorcio”, lo que tuvo como efecto inmediato que el señor Hygot Isidor pasara a figurar como titular directo en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) APS, configurándose así una secuencia irregular de actuaciones administrativas orientadas a consolidar una afiliación sin consentimiento válido, actuación que será considerada para la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la

Página 27 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



man



aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que, el principio de la Libre elección, el cual indica lo siguiente: *“Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 4, de la Ley Núm. 87-01, establece que *el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados”.

CONSIDERANDO: Que, las actuaciones atribuidas a la **ARS APS** configuran una vulneración a los principios y disposiciones consagrados en la Ley Núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, toda vez que, habiendo sido debidamente notificada del requerimiento para remitir la documentación que sustentara la unificación de núcleo familiar aplicado a los afiliados Hygot Isido y Laura Patricia Pablo Souffront, incurrió en omisión injustificada al no remitir las informaciones solicitadas, lo cual constituye una transgresión no solo a dicho marco legal, sino también a lo dispuesto

Página 28 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





en la **Resolución Administrativa núm. 000167-2009**, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el traspaso de afiliados por unificación de núcleo familiar, la cual establece en su artículo segundo, numerales 4 y 5, párrafo único, lo siguiente:

“Artículo Segundo: Se establece el siguiente procedimiento para el traspaso de unificación de núcleo familiar: (...) 4. **La ARS deberá conservar el Formulario de Solicitud de Traspaso por Unificación de Núcleo Familiar debidamente impreso, firmado y sellado;** y entregar una copia impresa del formulario al titular solicitante como comprobante de su solicitud.”

“Numeral 5. Párrafo: La ARS Destino conservará todos los documentos que avalan el parentesco que dio origen a la unificación del núcleo familiar.”

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, En el plano funcional, el derecho y principio de libre permite al afiliado evaluar cuál ARS o PSS responde mejor a sus necesidades de salud, ubicación geográfica, red de prestadores y calidad del servicio. De no existir esta facultad, el sistema degeneraría en prácticas monopólicas o clientelares, atentando contra el equilibrio que debe regir entre la eficiencia del aseguramiento y la protección efectiva de derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que, el caso objeto del presente procedimiento administrativo sancionador involucra un núcleo familiar conformado por el titular y su dependiente hija, el cual fue indebidamente sustraído. Esta situación conlleva a la pérdida del aseguramiento de servicios esenciales de salud de la niña menor de edad, afectando gravemente la continuidad de la dependiente, en contravención a los principios de protección y continuidad de la atención establecidos en el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, también se vio afectada la señora Laura Patricia Pablo Souffrant al ser unificada a una persona que desconoce con estatus de compañero de vida, creando una realidad en su estatus civil inexacto, originando inseguridad en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al hacer uso de sus datos personales para crearle un vínculo falso bajo maniobras fraudulentas.

Página 29 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





CONSIDERANDO: Que, conforme a los textos anteriores se estableció al haberse ejecutado bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, la infracción de traspaso irregular involucrando a tres sujetos: **por un lado, la persona trasladada de manera irregular desde su ARS de origen a otra sin su consentimiento; el dependiente que queda excluido y por otro lado, el afiliado titular del núcleo, quien tampoco ha consentido la incorporación de terceros a su grupo familiar.** Esta triple afectación profundiza la ilicitud del acto, amplía su impacto jurídico y revela una transgresión más compleja y extensa al orden normativo del sistema de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no logró aportar *—por razones evidentes—* prueba o documentación alguna que acreditara la solicitud de traspaso por unificación de núcleo familiar de los señores Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront, lo que pone de manifiesto la ausencia de sustento legal y procedimental indispensable para la validez y legitimidad de dicho proceso, en contravención de las disposiciones que regulan el régimen de afiliación y traspasos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, resulta pertinente analizar el *modus operandi* desplegado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en tanto se verificó que, en fecha primero (01) de noviembre de 2024, se efectuó la unificación por núcleo familiar, y posteriormente, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2024, se registró una novedad por concepto de “divorcio”, lo que tuvo como consecuencia que el señor Hygot Isidor figurar como titular en dicha ARS, evidenciando una maniobra administrativa cuestionable y carente de justificación suficiente dentro del marco normativo aplicable. Para tales fines, observar la siguiente imagen:

Historio de Afiliación

Clave Entidad	Nombre Entidad	Fecha Afiliación Entidad	Fecha de Efectividad Afiliación	Servicio Generó Afiliación	Contrato	Estado	Fecha Afiliación SDSS
3	ARS APS	19/11/2024	01/11/2024	2024142707		AC	06/01/2018 SOLICITAR NOVEDAD DE DIVORCIO O SEPARACION EN EL SEGURO FAMILIAR DE SALUD
3	ARS APS	01/11/2024	01/11/2024			IN	06/01/2018 CERRAR TRASPASO UNIFICACION DE AFILIADOS AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende una actuación intencional orientada a consolidar, en primer término, una unificación de núcleo familiar de forma irregular, para luego registrar una novedad por divorcio, con el evidente propósito de atribuir titularidad directa al señor Hygot Isidor en la ARS. Esta conducta, de naturaleza deliberada, revela un proceder constitutivo de infracción contrario a los

principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, generando un riesgo de distorsión en la equidad y funcionalidad del sistema, dada la magnitud de las consecuencias que prácticas de esta índole pueden acarrear.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los hechos constatados, de los fundamentos normativos expuestos y del análisis del marco legal que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la actividad antijurídica de traspaso irregular bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar se encuentra inequívocamente identificada en la actuación desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), al incorporar de forma no consentida al señor Hygot Isidor dependiente y, posteriormente, titular de su cartera de afiliados.

CONSIDERANDO: Que, esta conducta, carente de legitimidad y ejecutada al margen del consentimiento libre, expreso e informado de la afiliada, constituye una infracción grave a los principios de legalidad y libre elección, comprometiendo directamente la responsabilidad administrativa de la ARS APS y habilitando, conforme al principio de juridicidad, la imposición de una sanción administrativa como mecanismo restaurador del orden normativo lesionado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 129, de la Ley 87-01 establece que *“el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral”*.

CONSIDERANDO: Que, el apartado “G” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: A que, es importante resaltar el fundamento jurídico reconocido por los artículos 3 y 120 de la ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagran el derecho a la libre escogencia o libertad de elección de los afiliados como uno de sus principios fundamentales, presente en la variedad de normas complementarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así las cosas, el artículo 30 del Decreto 290-23 de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aprobó el Reglamento Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social.

Página 31 de 37





CONSIDERANDO: A que, de lo anterior se desprende la autonomía personal de los afiliados para decidir, de manera libre y voluntaria, a qué Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) desean pertenecer, constituyendo este un derecho inherente a su capacidad de autodeterminación, fundamentado en el principio de libre elección consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por **ARS APS**, quienes procedieron a realizar el traspaso irregular, sin la debida autorización o consentimiento requerido.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del **ius puniendi** del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el*

legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”¹

CONSIDERANDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

¹ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014.





VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02, en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTA: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: Resolución Administrativa Núm.00167-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha 26 de junio de 2009;

VISTA: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,870,500.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, el traspaso irregular de los afiliados **Hygot Isidor y Laura Patricia Pablo Souffront**, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, y posteriormente causar una novedad de divorcio, quedando el afiliado Hygot Isidor como titular directo, todo esto sin mediar la libre elección, en incumplimiento a las





disposiciones de los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00167-2009; y el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La Administradora de Riesgos de Salud (ARS APS), deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que





dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO I: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la

Página 36 de 37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



1994-1995

2000-2001